

AGENCIAS DE VIAJES: responsabilidad de la agencia de viajes. Conocimiento con toda probabilidad de que la zona donde estaba situado el hotel donde debían hospedarse los demandantes, y zonas adyacentes, iba a estar afectada por la trayectoria del huracán Wilma: imposibilidad de disfrutar de las vacaciones en condiciones normales. Necesidad de haber informado a los demandantes de las previsiones meteorológicas para que estos decidieran libremente sobre si aceptaban viajar al destino programado asumiendo el riesgo de los efectos del huracán o, por el contrario, optaban por desistir del contrato.

Sentencia Audiencia Provincial núm. 273/2007 Zamora (Sección 1), de 4 diciembre

NOTA: Los actores ejercitan frente a la demandada la acción de resolución del contrato de viaje por incumplimiento de la obligación asumida en dicho contrato, interesando la devolución del precio pagado por el viaje y la indemnización de los perjuicios causados, pues la Agencia de viajes demandada, pese a que a principios del mes de octubre de 2005 ya se tenían noticias de que se estaba formando un Huracán, denominado Wilma, y la trayectoria que seguiría, en dirección hacia donde se dirigía, en concreto hacia la Rivera Maya-Quintana Roo (México), que era el destino de los demandantes, en lugar de suspender el viaje o, al menos, ofrecer a los usuarios la posibilidad de desistir del contrato, guardó silencio, y permitió que los demandantes viajaran al lugar de destino contratado, en cuyo lugar, durante los días 18 a 25 de octubre de 2005, dado que el Huracán pasó por allí no pudieron disfrutar de las vacaciones previstas, pues tuvieron que permanecer dentro de sus habitaciones debiendo ser evacuados un día antes de que terminara el tiempo de duración de la estancia en el hotel.

En orden a la cuestión de la solidaridad en relación a la responsabilidad de los organizadores y detallistas en la Ley 21/1995, de 6 de julio (RCL 1995\1978) reguladora de los Viajes Combinados, ciertamente hay resoluciones de diferentes Audiencias provinciales, entre las cuales se encuentran las citadas por el recurrente en su escrito de interposición de recurso (Valladolid de 5 de diciembre de 2006 [JUR 2007\38230], sección 1ª; La Coruña, sección 3ª, de 23 de junio de 2006 [JUR 2006\220428], Madrid, sección 25ª, de 14 de octubre de 2000 [JUR 2001\88796]) que han declarado, que no procedía la condena respecto de la entidad minorista (detallista en los términos de la Ley de Viajes Combinados) pues, en relación con el viaje objeto de controversia en los distintos supuestos, aunque nos encontramos ante un supuesto de viaje combinado, sometido, por tanto, a la Ley de 6 de julio de 1995, sobre regulación de los mismos, en cuyo art. 11 establece que los organizadores y detallistas de viajes combinados responderán frente al consumidor de las obligaciones que les correspondan por ámbito de gestión del viaje, siendo la responsabilidad solidaria cuando concurren conjuntamente en el contrato diferentes organizadores o detallistas, hay otra corriente interpretativa de dicho precepto, que afirma la solidaridad entre organizadores y detallistas, siendo de destacar que, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2006 (RJ 2006\1593), resalta que el artículo 11.1 de la citada Ley 21/95 (RCL 1995\1978), dictada precisamente para incorporar al Derecho español la Directiva 90/314/CEE (LCEur 1990\614) igualmente citada en la sentencia indicada del Alto Tribunal, proclama con carácter general la responsabilidad solidaria frente al consumidor tanto de la minorista, con la que este contrató, como con la mayorista organizadora, cuya

doctrina es reiterada por la sentencia del mismo Tribunal de 23 de marzo de 2006, pues, -añadimos nosotros-, resulta irrelevante para quienes son meros usuarios contratantes que la falta injustificada de la prestación se impute a la Agencia demandada o a la empresa que en definitiva presta el servicio, siendo criterio mayoritariamente consolidado el que frente al cliente o usuario, el régimen de responsabilidad de la agencia minorista no solo debe comprender el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las prestaciones provenientes de su propia actuación, sino también las procedentes de las actuaciones, poco diligentes, de quienes suministran esas otras prestaciones que igualmente han sido ofertadas, gestionadas y cobradas por la propia Agencia a su cliente, asumiendo así frente a éste, el riesgo de un eventual incumplimiento. Se trata, en suma, de un régimen de responsabilidad solidaria que se deduce no sólo de la normativa específica reguladora de las Agencias de Viaje (Orden Ministerial 14 de abril de 1988 [RCL 1988\842, 1077], art. 30), sino también de las reglas aplicables con carácter general en nuestro derecho del consumidor, que tiene apoyatura constitucional (Art. 51 CE [RCL 1978\2836]) y desarrollo en la Ley General 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984\1906), de Defensa de los Consumidores y Usuarios, la cual en sus artículos 26 y 27 recogen una responsabilidad directa y solidaria frente a los consumidores o usuarios de quienes -caso del minorista- han suministrado, facilitado o vendido un producto o servicio que ha sido determinante de daños y perjuicios para los mismos o inidóneo de acuerdo con su naturaleza y finalidad, y ello sin perjuicio de su facultad de repetir contra los otros responsables (27.2), poniendo el acento en la figura del consumidor y en la posibilidad de que este repita indistintamente contra ambos, sin dejar de considerar, en ningún caso, que contrata directamente con la detallista, por lo que ésta ha de responder, en principio, de su reclamación. Y es evidente que no existe fuerza mayor dado que incluso con anterioridad al inicio del viaje, programado para los días 18 a 25 de octubre de 2005, ya se sabía con toda probabilidad que la zona donde estaba situado el hotel donde debían hospedarse los demandantes, y zonas adyacentes, iba a estar afectada por la trayectoria del huracán Wilma, que por las características, calificado con la categoría 5 (EHSS), haría imposible que los turistas pudieran salir del hotel y disfrutaran de su vacaciones en condiciones normales, por lo que se debería haber informado a los demandantes de las previsiones meteorológicas para que estos decidieran libremente sobre si aceptaban viajar al destino programado asumiendo el riesgo de los efectos del huracán o, por el contrario, optaban por desistir del contrato. Al no haber informado a los demandantes sobre dichas previsiones meteorológicas, que debían ser conocidas por la agencia de viajes, pues eran de conocimiento público, permitieron que los usuarios viajaran a la zona por donde pasó el huracán, habiendo tenido que permanecer durante toda su estancia en México dentro del hotel sin posibilidad de disfrutar de las vacaciones programadas. Por lo que hubo incumplimiento defectuoso, o al menos un incumplimiento de una parte esencial de la obligación principal, asumida por la agencia de viajes. Que motiva la resolución del contrato con la devolución del precio y la indemnización de los daños y perjuicios, cuya cuantificación no es objeto de recurso.

Pascual Martínez Espín